ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

PLOM ELECTRIC, CORP. Apelado V. MM GENERAL CONTRACTORS; MUNICIPIO DE JUNCOS Apelante	KLAN201500255	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo Sobre: Cobro de Dinero Caso Número: E2CI201400428

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece ante nos el Municipio de Juncos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Lorenzo, el 31 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015. Mediante la misma, el tribunal recurrido declaró Ha Lugar una demanda de cobro de dinero contra el referido Municipio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma y modifica la sentencia apelada.

I

El 19 de junio de 2014, Plom Electric, Corp. (en adelante la parte "apelada"), presentó la Demanda en cobro de dinero del caso de epígrafe en contra de MM General Contractors, del Municipio de Juncos y de otras partes de nombres desconocidos. La apelada arguyó que le suplió materiales y/o equipo de construcción a MM General Contractors por la cantidad de diecisiete mil trescientos veintidós dólares con siete centavos ($17,322.07). Sostuvo la apelada que el dueño de dicha obra era el Municipio de Juncos (en

adelante la parte "apelante") y que, a pesar de todas las gestiones de cobro que realizó, ni la apelante ni MM General Contractors habían satisfecho dicha cantidad, a pesar de estar vencida, líquida y exigible. La apelada planteó que la apelante era solidariamente responsable con MM General Contractors, en virtud del Artículo 1489 del Código Civil, 21 LPRA sec. 4139. Finalmente, solicitó el pago de la cantidad adeudada más una suma por costas, gastos y honorarios de abogado.

El 29 de septiembre de 2014, la apelante compareció de forma especial e informó que tenía en sus arcas la cantidad de ochenta y cuatro mil veintiocho dólares con veinte centavos ($84,028.20) a favor de MEE-MA Contractor Corp. (M & M), por trabajos que dicha compañía realizaría a favor de la apelante y solicitó que el Tribunal dictase una orden para congelar suficientes fondos para cubrir la cantidad reclamada en el caso de autos, en la eventualidad de que se declarase con lugar la demanda.

El Municipio no presentó alegación responsiva a la demanda. Por su parte, MM General Contractors tampoco contestó la demanda.

Posteriormente, la apelada presentó su solicitud de *Sentencia Sumaria,* en la cual solicitó que se dictase sentencia a su favor y se ordenara al Municipio a satisfacer la deuda más una cantidad por concepto de honorarios de abogado. La apelada acompañó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* con una declaración jurada suscrita por la señora Aline Meléndez Vázquez, "comptroller" de la apelada, copia de las dos cartas de cobro dirigidas a MM General Contractors, copia de las facturas para evidenciar la deuda y copia de la declaración jurada de la señora Aline Meléndez Vázquez ante el Municipio de Juncos. A pesar del término que les fuera concedido, las co-demandadas no

presentaron su posición al respecto, por lo que la moción de *Sentencia Sumaria* de la apelada quedó sometida sin su oposición.

El 31 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la cual, *inter alia*, dictaminó que no estaban en controversia los siguientes hechos: la apelada suplió y entregó materiales y/o equipo de construcción a MM General Contractors; la apelada realizó gestiones de cobro a MM General Contractors y al Municipio; los materiales comprados fueron utilizados en trabajos del proyecto Estancia Serena, Bo. Lirios de Juncos cuyo dueño es el Municipio Autónomo de Juncos; el Municipio de Juncos aceptó que mantiene un balance en sus arcas a favor de MM General Contractors que excede la cantidad reclamada por la apelada. A tenor con lo anterior, el tribunal sentenciador declaró con lugar la demanda al amparo del Artículo 1489 del Código Civil, *supra,* y ordenó al Municipio de Juncos pagar la cantidad adeudada más la suma de tres mil quinientos dólares ($3,500.00) por costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme, la apelante oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración* el 26 de enero de 2015, la cual fue declarada No Ha Lugar el 28 de enero de 2015.

Aún inconforme, la apelante acude ante nos el 26 de febrero de 2015 y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI al determinar que procedía el cobro de dinero contra el Municipio de Juncos, a pesar de que la sentencia sumaria no acreditó que los materiales de la obra se utilizaron en el proyecto Estancia Serena.
>
> Erró el Honorable *Nisi Prius* al concluir que es innecesario que el materialista de una obra le certifique al Municipio (dueño de la obra) que los materiales fueron utilizados en su proyecto.
>
> Erró el Tribunal *a quo* al sostener que el Municipio puede desembolsar fondos públicos sin auscultar si estos fueron utilizados para beneficio de la ciudad.

> Erró el TPI al determinar que el Municipio de Juncos tiene que pagar costas, a pesar de que no se presentó un memorando.
>
> Erró el *Nisi Prius* al determinar que el Municipio de Juncos tiene que pagar honorarios de abogados, a pesar de que no litigó temerariamente.

Habiendo examinado los planteamientos de las partes y la evidencia sometida ante nos, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte reclamante solicitar que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Dicha moción debe estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli,* 182 D.P.R. 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.,* 152 D.P.R. 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a

descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, ésta sólo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v. Dr. Bravo,* supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 D.P.R. 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado,* supra*; Vera v. Dr. Bravo,* supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (a)(4); SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra.

Por su parte, cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo,* supra*; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.,* 152 D.P.R.

599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.5; SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra; *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C,* 171 D.P.R. 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. (b)(2); SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino,* 126 D.P.R. 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado,* supra. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquéllos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo,* supra. Sin embargo, esta tarea del foro intermedio encuentra su límite en dos aspectos. El primero de ellos, le impone la obligación

de sólo actuar sobre los documentos y teorías que efectivamente fueron presentados ante la consideración del tribunal primario. El segundo, ciñe sus facultades de revisión a determinar si existe, o no, alguna controversia genuina de hechos y si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. En este contexto, el Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar los hechos materiales en disputa, ello de determinar que, en efecto, existe alguna controversia respecto a los mismos.

B

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal reconoce la imposición mandatoria de *costas* a la parte vencida en un pleito en favor de quien resultó victorioso, a manera de compensación por los **gastos necesarios** y **razonables** en los que incurrió durante la tramitación del litigio. *Comisionado v. Presidenta*, 166 D.P.R. 513 (2005); *Montañez v. U.P.R.,* 156 D.P.R. 395 (2002). En este contexto, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, expresamente dispone como sigue:

> … Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el Tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (a).

Las costas judiciales cumplen con el propósito de resarcir a quien resulte vencedor en el pleito, de manera que pueda recobrar, justamente, toda partida de dinero invertida en el mismo. En ausencia de estipulación alguna entre las partes involucradas, el mecanismo procesal adecuado para solicitar las cantidades correspondientes es el *memorándum de costas y honorarios*. En el mismo, la parte reclamante está llamada a efectuar una relación detallada de los gastos y desembolsos que asumió durante el

transcurso del proceso, de manera que permita el ejercicio del escrutinio del tribunal sentenciador, a fin de que efectúe una justa estimación bajo la óptica del criterio de razonabilidad. *Comisionado v. Presidenta,* supra; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R. 456 (1992). Ahora bien, la jurisprudencia aplicable a la materia que atendemos es enfática al reconocer que no todo gasto resultante de la tramitación de un litigio es recobrable. En este sentido, "[n]o son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes, tales como **sellos de correo**, **materiales de oficina** y [...] transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes pero no necesarias para los reclamantes." *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 D.P.R. 712 (1989), a la pág. 716, citando a *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 D.P.R. 28 (1967), a la pág. 67. (Énfasis nuestro). Igualmente, tampoco se considera como costa recobrable el uso de un mensajero o los gastos de teléfono, cuando no se detalla su necesidad para cumplimentar determinada gestión propia al pleito que se atienda. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra. Los gastos de emplazamiento sí están sujetos a ser rembolsados.

No obstante, para que el referido pliego adquiera eficacia jurídica, la parte victoriosa está llamada a presentarlo oportunamente ante la consideración del foro primario, de entre otros criterios de forma, ello dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de que trate. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (b) y R. 68.2. Por tanto, como corolario de lo anterior, en ocasión a que la parte victoriosa no actúe de conformidad dentro del término dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia carece de autoridad para aprobar un memorándum de costas tardíamente sometido. Del mismo modo, el foro *a quo* está impedido de considerar un memorándum suplementario para incluir partidas

que fueron omitidas en el original. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, pág. 1297. De ahí que pueda concluirse que el término antes dispuesto produce los efectos fatales propios de los plazos de naturaleza jurisdiccional.

C

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquél patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe,* 146 D.P.R. 267 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.,* 136 D.P.R. 556 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.,* 125 D.P.R. 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe,* supra*; Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.,* 118 D.P.R. 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de

Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

. . . . . .

> (d) *Honorarios de abogado*- En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." *Blás v. Hosp. Guadalupe,* supra, a la pág. 335*; Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.,* supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.,* 173 D.P.R. 170 (2008)*; Blás v. Hosp. Guadalupe,* supra*; Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.,* supra. No obstante, precisa destacar que la doctrina avala la legalidad de la imposición de honorarios de abogado mediante **una determinación implícita de temeridad**. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* 148 D.P.R. 695 (1999). De este modo, "[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un

pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada [...]." *Id,* a la pág. 702, citando a *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.,* 87 D.P.R. 38 (1962), a la pág. 40.

III

A

Por los primeros tres errores estar estrechamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

En el caso ante nos, el Municipio cuestiona la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero presentada en su contra. Aduce que el foro sentenciador erró al determinar que procedía el cobro de dinero contra el Municipio, sin que se acreditara que los materiales de la obra habían sido en beneficio del Municipio. Sin embargo, el Municipio, en su escrito titulado "Comparesencia [sic] Especial" presentado el 29 de septiembre de 2014, es decir, previo a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y antes de emitido el dictamen apelado, informó que tenía en sus arcas ochenta y cuatro mil veintiocho dólares con veinte centavos ($84,028.20) a favor de MEE-MA Contractor Corp. (M & M) y le solicitó al Tribunal, de manera preventiva, la congelación de fondos suficientes para cubrir la cantidad aquí reclamada.

Nótese que ni el Municipio ni MM General Contractors presentaron alegación responsiva a la demanda. Tampoco las co-demandadas se expresaron con respecto a la *Moción de Sentencia Sumaria* de la apelada. Fue mediante su *Moción de Reconsideración* ante el Tribunal de Primera Instancia que por primera vez, el Municipio se expresa con respecto a los asuntos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, luego de dictada su *Sentencia*. La parte apelante se cruzó de brazos y no

controvirtió los hechos alegados y sustentados por la parte apelada en la *Moción de Sentencia Sumaria*, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. Ante tales circunstancias, confirmamos el dictamen apelado declarando con lugar la demanda en cobro de dinero.

B

La parte apelante cuestiona en el cuarto error que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponerle al Municipio el pago de costas sin presentar un memorando a esos fines.

Conforme indicáramos, el ordenamiento procesal vigente establece que, en ausencia de estipulación entre las partes, el mecanismo procesal adecuado para solicitar costas es el *memorándum de costas y honorarios*. En dicho escrito, la parte reclamante detallará los gastos y desembolsos asumidos para que el tribunal sentenciador efectúe un razonable estimado de los mismos. En el presente caso la parte apelada no presentó un memorando de costas y honorarios. Tampoco hubo estipulación entre las partes a esos fines. Es por ello, que es forzoso modificar la sentencia apelada con el propósito de eliminar la cantidad de dinero impuesta por concepto de costas.

C

Por último, en el quinto error, la parte apelante cuestiona la determinación del foro de instancia con respecto a la imposición de pagos de honorarios de abogado.

De los hechos se desprende que el Municipio le solicitó al Tribunal de Primera Instancia congelar fondos suficientes para cubrir la cantidad aquí reclamada, en la eventualidad de que recayera una sentencia a favor de la parte demandante. Ante el hecho de que el Municipio solicitó la consignación de esos fondos, no estimamos que hubo la temeridad requerida para la imposición

de honorarios de abogado. Modificamos la sentencia apelada a los fines de eliminar el pago de honorarios de abogado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, sostenemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia declarando Ha Lugar la demanda de cobro de dinero contra el Municipio de Juncos. Modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de eliminar la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones